



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 12-11-2025

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:12 (09-11-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Zakharian, Arsen (Real Sociedad de Fútbol)
Molina Lucero, Nahuel "MOLINA L." (Club Atlético de Madrid)
Gimenez De Vargas, Jose Maria "J. M. GIMÉNEZ" (Club Atlético de Madrid)
Buchanan, Tajon Trevor (Villarreal CF)
SUAZO URBINA, GABRIEL ALONSO (Sevilla FC)
Muñoz Villanueva, Victor "MUÑOZ" (Club Atlético Osasuna)
Moncayola Tollar, Jon "MONCAYOLA" (Club Atlético Osasuna)
Huijsen Wijsmuller, Dean Donny (Real Madrid CF)
ABDELKADER DIAZ, BRAHIM (Real Madrid CF)
Roman Gonzalez, Miguel "ROMAN" (RC Celta de Vigo)
Cubarsi Paredes, Pau "CUBARSI" (FC Barcelona)
Lewandowski, Robert "LEWANDOWSKI" (FC Barcelona)
Arambarri Rosa, Mauro Wilney "M.ARAMBARRI" (Getafe CF)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

Duro Perales, Hugo "HUGO DURO" (Valencia CF)
Gaya Peña, Jose Luis "GAYÁ" (Valencia CF)
Garcia Vaya, Jose Luis (Valencia CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Llorente Moreno, Marcos "M. LLORENTE" (Club Atlético de Madrid)
Escandell Banacloche, Aaron "AARÓN" (Real Oviedo)

Por perder deliberadamente el tiempo

Garcia Rivera, Alvaro "ÁLVARO" (Rayo Vallecano de Madrid)
Rashford, Marcus (FC Barcelona)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Aramburu Mejias, Jon Mikel "ARAMBURU" (Real Sociedad de Fútbol)
GORROTXATEGI ETXANIZ, JON (Real Sociedad de Fútbol)
Affengruber, David Leopold (Elche CF)
OLASAGASTI IMIZCOZ, JON ANDER "OLASAGASTI" (Levante UD)
NAVARRO BADENES, PAU (Villarreal CF)
SUAREZ FERNANDEZ, DENIS "DENIS SUÁREZ" (Deportivo Alavés)
Vicente Robles, Carlos "VICENTE" (Deportivo Alavés)
Rebbach, Abderrahmane (Deportivo Alavés)
Kouassi, Nianzou Tanguy - Austin "NIANZOU" (Sevilla FC)
MENDY, BATISTA ADELINO (Sevilla FC)
SOW, MOHAMETH DIJBRIIL IBRAHIMA (Sevilla FC)
Muñoz Cameros, Iker "MUÑOS" (Club Atlético Osasuna)
Ruiz De Galarreta Echeverria, Iñigo "R. DE GALARRETA" (Athletic Club)
Ratiu, Andrei Florin "ANDREI" (Rayo Vallecano de Madrid)
De Frutos Sebastian, Jorge "DE FRUTOS" (Rayo Vallecano de Madrid)
Tarrega Requeni, Cesar (Valencia CF)
Ezzalzouli, Abdessamad "ABDE" (Real Betis Balompié)
Avila Caballero, Luis Ezequiel (Real Betis Balompié)
Bernardo De Souza, Natan (Real Betis Balompié)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 12-11-2025

Gomez Gareñani, Diego Valentin (Real Betis Balompié)
ABQAR, ABDELKABIR (Getafe CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Carmona Navarro, Jose Angel "CARMONA" (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
---	---

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

De Jong, Frenkie "F. DE JONG" (FC Barcelona)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Porcel Almendral, David "PORCEL" (Girona FC)	Amonestación por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral (Artículo: 118.1 b))
SALGADO MUÑOZ, ALVARO (Sevilla FC)	2 partidos de suspensión por protestas a/la la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Aranda Malaves, Rafael (Valencia CF)	Amonestación por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral (Artículo: 118.1 b))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Madrid CF

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el Real Madrid, CF, relativas a la amonestación de su jugador D. Dean Huijsen Wijsmuller, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

Tercero. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material",



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 12-11-2025

es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

Cuarto. – Con el objeto de refutar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

Quinto. – En el presente caso, el Real Madrid CF alega que la conducta descrita en el acta no se corresponde con la realidad de lo ocurrido. Según el recurrente, la secuencia de las imágenes aportadas muestra con claridad que la acción protagonizada por el jugador amonestado se produce en una disputa legítima por el balón, sin que se aprecie temeridad ni un uso excesivo de la fuerza.

La función de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, no es sustituir el criterio técnico del árbitro en la apreciación de la jugada, sino determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho anteriormente, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que este órgano disciplinario considera que no se dan en este caso.

Lo cierto es que el repetido visionado de las imágenes no ha permitido a este Comité de Disciplina concluir, más allá de toda duda, que la acción que motivó la expulsión no transcurrió tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto que alega el club. La descripción del árbitro parece, por el contrario, al menos prima facie, y a pesar de lo que considera el club autor de las alegaciones, encajar en los hechos que dieron lugar a dicha expulsión. En conclusión, este órgano disciplinario no considera probado el error material manifiesto. La prueba del mismo, como de modo reiterado vienen manteniendo los órganos disciplinarios deportivos, no puede reducirse a alegar una versión alternativa de los hechos.

En consecuencia, no puede este órgano disciplinario sustituir la apreciación arbitral por la suya propia, ni estimar un error material manifiesto allí donde lo que se plantea es una mera discrepancia interpretativa sobre la intensidad de la acción. Por todo ello, debe desestimarse la pretensión del club recurrente y confirmarse la decisión arbitral y los efectos disciplinarios derivados de la amonestación impuesta al jugador D. Dean Huijsen Wijsmuller.

Por las circunstancias expuestas, este Comité de Disciplina **ACUERDA:**

Desestimar las alegaciones formuladas por el Real Madrid, CF y confirmar los efectos disciplinarios de la amonestación del jugador D. Dean Huijsen Wijsmuller, con las con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Real Betis Balompié

El artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF fija una limitación en el plazo para formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos en derecho, plazo que finaliza a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate. Habiendo tenido su entrada en la RFEF el escrito de alegaciones cuando tal plazo estaba extinguido, esta circunstancia impide dar trámite a las pretensiones que se formulan por el REAL BETIS BALOMPIÉ, y en consecuencia debe prevalecer la presunción de veracidad del relato fáctico del acta arbitral.